

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO



**Parámetros para aplicar el indulto en casos de lesa humanidad en las
normas constitucional y penal peruanas**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Nora Maria Santiago Santiago

ASESOR

Fatima del Carmen Perez Burga

<https://orcid.org/0000-0001-7469-3004>

Chiclayo, 2024

**Parámetros para aplicar el indulto en casos de lesa
humanidad en las normas constitucional y penal peruanas**

PRESENTADA POR
Nora Maria Santiago Santiago

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Eliu Arismendiz Amaya
PRESIDENTE

Katherinee del Pilar Alvarado Tapia
SECRETARIO

Fatima del Carmen Perez Burga
VOCAL

Dedicatoria

La presente tesis la dedico en primer lugar a Dios, que ha iluminado y guiado mis pasos para lograr finalizar con éxito. A mi tía Aurora, mi padre Néstor Eloy y mi segundo padre José Isabel, por haberme motivado y brindado el apoyo incondicional en mi largo y arduo recorrido hasta llegar al objetivo trazado.

Agradecimientos

Extiendo mi sincero agradecimiento a mi asesora la Dra. Fátima del Carmen Pérez Burga, que con su paciencia y buena voluntad me ha inculcado sus conocimientos en las asesorías, siendo ella un pilar esencial en el desarrollo y finalización de la presente investigación. A mis maestros de la facultad Katherine Alvarado y Leyla Vilches por brindarme su asesoría en la etapa de proyecto y finalmente a mis amigas por el apoyo emocional.

INFORME DE ORIGINALIDAD

3%

INDICE DE SIMILITUD

3%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

1%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

1%

2

tesis.usat.edu.pe

Fuente de Internet

1%

3

journals.continental.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

4

repositorio.udch.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

5

repositorio.usmp.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

6

repositorio.unsa.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

7

www.coursehero.com

Fuente de Internet

<1%

8

repositorio.utelesup.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

9

www.publicacionescdh.uchile.cl

Fuente de Internet

<1%

Índice

Resumen.....	6
Abstract.....	7
INTRODUCCIÓN	8
I. REVISIÓN DE LITERATURA	10
1.1. Antecedentes de estudio.....	10
1.2. Bases teóricas.....	12
II. MATERIALES Y MÉTODOS	21
III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	21
3.1. El impacto del indulto en la doctrina, la norma nacional y el derecho comparado	22
3.2. La aplicación del indulto en las normas constitucional y penal, vista desde la doctrina y la jurisprudencia	27
3.3. Parámetros para aplicar el indulto en los casos de lesa humanidad.....	32
3.4. Parámetros para la aplicación del indulto en casos de lesa humanidad en las normas constitucional y penal peruanas	37
IV. CONCLUSIONES	40
V. RECOMENDACIONES.....	41
VI. REFERENCIAS	41

Resumen

El presente trabajo de investigación se desarrollara con la finalidad de destacar la importancia de parámetros de interpretación para la aplicación del indulto en las norma Constitucional y Penal en las casos de lesa humanidad, puesto que, la importancia que las normas mencionadas recurran a un mecanismo de interpretación es de imperiosa necesidad, así pues, según el estudio realizado se ha evidenciado la ausencia de criterios específicos en el sistema jurídico peruano, por lo cual se recurre a mecanismos externos de la norma supranacional para los casos de esta naturaleza. Por tales razones, en la presente se propone la incorporación de parámetros para la aplicación del indulto en casos de lesa humanidad en las normas Constitucional y Penal, las mismas que contienen esta institución jurídica en sus respectivos artículos 118° inc. 21 de Constitución y 85° y 89° del CP vigente, por ende, para arribar en una propuesta idónea, se ha desarrollado objetivos específicos mediante los cuales se ha analizado el problema, para luego examinar la coexistencia y su regulación de esta figura en los mecanismos estatales, las cuales contienen una ambigua regulación de la misma, finalmente se ha sustentado que el sistema normativo que acoge el indulto, merece una amplia regulación recurriendo a los mecanismos interpretación de la norma internacional.

PALABRAS CLAVE: Indulto, parámetros de aplicación, lesa humanidad, interpretación sistémica.

Abstract

The present research will be carried out with the aim of highlighting the importance of interpretation parameters for the application of pardon in the Constitutional and Criminal norms in cases against humanity, since, according to the study, the importance of using an interpretation mechanism is imperative, the absence of specific criteria in the Peruvian legal system has been shown, therefore external mechanisms of the supranational norm are used for cases of this nature. For these reasons, the present proposal proposes the incorporation of parameters for the application of pardons in cases against humanity in the Constitutional and Criminal norms, which contain this legal institution in their respective articles 118° inc. 21 of the Constitution and 85° and 89° of the current PC, therefore, to arrive at an appropriate proposal, specific objectives have been developed through which the problem has been analyzed, to then examine the coexistence and its regulation of figure in the state mechanisms, which contain an ambiguous regulation of the same, finally it has been argued that the normative system that receives the pardon, deserves a wide regulation using the mechanisms interpretation of the international norm.

Keywords: Pardon, parameters of application, lese humanity, systemic interpretation.

INTRODUCCIÓN

El sistema normativo peruano, regula el indulto como mecanismo en la norma Constitucional en su artículo 118° inc. 21 y en la norma penal en los artículos 85° y 89°, en las citadas normas, se ha regulado la potestad de la autoridad que la concede, así como la función como mecanismo de extinción de la pena y otros efectos, en las cuales no existe mayores precisiones sobre su aplicación de dicha institución.

Ahora teniendo en cuenta lo antes mencionado, en los países europeos del mundo anglosajón, la figura del indulto es un mecanismo que lleva subsistiendo desde muchos siglos atrás, ha cumplido funciones políticas, como medio de conciliación entre la autoridad de quien emana la concesión y la sociedad. Por ende, su regulación ha sido un medio de poder de decisión sobre la libertad del condenado, aunado a ello las normas se han enfocado en precisar quien tiene la potestad, mas no delimitar los casos en que se puede o no aplicar.

Siguiendo esa línea, a nivel regional, en los países de Latino América se ha seguido la misma tendencia de lo antes mencionado, puesto que, cada sistema normativo adopta este mecanismo en sus respectivas normas, pero se han avistado diferencias respecto a la autoridad competente en su concesión, en el país de Ecuador es de competencia del congreso y usando un proceso de votos, mientras que en los estados de Colombia y México es de potestad del ejecutivo, hasta ahí se tiene claro quien lo concede, pero a excepción de Colombia, el congreso si ha establecido su inaplicación en una lista de delitos, entre las cuales se encuentra los delitos de lesa humanidad, mientras que en los otros estados, solo existe prohibición para ciertos delitos comunes.

Ahora bien, en el caso Perú, según Nieto, L. (2021) “El indulto establece un punto sensible para el Estado Peruano, pues, este tipo de mecanismos puede llegar debilitar la obligación internacional de Perú”. Así tenemos que, se ha generado controversias en torno a su concesión, por ejemplo, en los últimos años desde el 2017 se ha visto envuelto en un polémico caso, cuando con fines políticos se concedió esta institución jurídica al ex presidente Fujimori y nuevamente es el 2022 por sentencia del TC, una vez más se recurrió a dar efecto el indulto mencionado al expresidente y al no tener una amplia regulación en las normas que la proscriben y la inexistencia de parámetros en la doctrina para su correcta interpretación se ha cuestionado su concesión por la CIDH, pronunciándose, que, los estados no deberían recurrir a mecanismos como el indulto en estos delitos regulados por la norma internacional.

No es difícil llegar a la conclusión que, la ambigua regulación de dicha figura en las normas constitucional y penal acarrea consecuencias negativas en torno a su aplicación,

teniendo en cuenta que, la norma supra nacional ha establecido su desacuerdo para efectuar estos mecanismos que suprimen las penas impuestas para los delitos de lesa humanidad, así mismo, se ha manifestado sobre el indulto humanitario, el cual ha sido desconocido por la misma, existiendo así mayor recelo para su concesión.

Con todo lo antes analizado, surge el siguiente problema, ¿De qué manera se deberán establecer parámetros para la aplicación del indulto en casos de lesa humanidad en las normas constitucional y penal peruanas?, así mismo como objetivos específicos se tienen: a) Analizar la figura del indulto en la doctrina, la norma nacional y en el derecho comparado destacando el impacto que tiene. b) Examinar la norma constitucional y penal respecto de la aplicación del indulto desde la doctrina y la jurisprudencia c) Sustentar en la doctrina parámetros para la aplicación del indulto en casos de lesa humanidad en las normas constitucional y penal peruanas

Por ello, en razón de lo planteado se formuló la siguiente hipótesis: Si se interpreta sistemáticamente la legislación, la doctrina y la jurisprudencia nacional extranjera, entonces se puede aplicar el indulto humanitario en casos de lesa humanidad a partir de los siguientes criterios:

- A. Se debe aplicar una ponderación de derechos del acceso de justicia de las víctimas y los del condenado en los casos de lesa humanidad, por tanto, su concesión no debe ser otorgada de manera discrecional.
- B. Debe realizarse un control jurisdiccional de la aplicación del indulto humanitario en los casos que confieren a los crímenes de lesa humanidad, teniendo en cuenta que el condenado haya cumplido con al menos el mayor tiempo de la condena impuesta y además este haya saneada para con las víctimas y el estado con la respectiva reparación que amerita.
- C. Se aplicará el indulto humanitario solo en el caso de gravedad o enfermedad terminal fielmente comprobada sobre su estado de salud del condenado.

Finalmente, la utilidad práctica de la presente investigación radica, en que los parámetros que se establezcan para la aplicación del indulto sean específicamente en los delitos de lesa humanidad, pues se tiene como fin principal velar los derechos involucrados frente a los actos cometidos, por lo tanto, se debe proceder a una exhaustiva evaluación antes de recurrir a esta figura.

I. REVISIÓN DE LITERATURA

En este apartado se va desarrollar el marco teórico- conceptual del tema de investigación, pues tiene una finalidad dar a conocer las referencias de estudio bibliográfico, que se tomaron como punto de partida en los antecedentes, así mismo se expondrá las bases teóricas del presente trabajo que es materia de investigación

1.1. Antecedentes de estudio

Herrero, I. (2012) en su tesis doctoral en la Universidad Nacional de Educación a distancia, titulada: “El derecho de gracia: el indulto” expone referente al indulto, que, este debe ser sometido a un control con el objeto de evitar la tentación de hacer un uso inconstitucional de dicho mecanismo, (...), debido que, al ser aplicada vulnera principios jurídicos establecidos en la constitución actual, lo que se advierte una necesidad de establecer un marco jurídico que se adapte a la constitución, para garantizar la eliminación de vacíos jurídicos. (...). Lo que resulte de la investigación, nos permitirá que la figura de indulto humanitario conviva en armonía con los derechos fundamentales y que para tal objeto será de real importancia y que se someta a ciertas tratativas previas a su aplicación.

Dorado, L. (2013) en su tesis en la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, titulada: “Justicia Transicional y ley de Amnistía en Colombia”, trata sobre sobre los casos que implican crímenes por terrorismo, por tanto, cuando los condenados por estos crímenes desean el perdón, se contrasta con la constitución y el bloque de constitucionalidad, siempre que no vulnere derechos humanos y además que no favorezca la impunidad. (P.66-67).

El tesista sugiere una reformulación de la regulación normativa de la amnistía, y que esta conlleve a una configuración sistemática en su aplicación, a través de la norma constitucional y concorde con las normas internacionales de las cuales forma parte.

Carracedo, E. (2017), en su tesis de la universidad autónoma de Madrid, España, titulada: “Pena e indulto: una aproximación holística”, Analiza sobre la aplicación de esta institución por decisión del ejecutivo, deja sin efecto (total o parcial), la pena pendiente de ejecutar la condenado que tiene sentencia firme. Así mismo enfatiza que dicha concesión supone una intromisión con cobertura constitucional legal. (p. 425)

La tesista sostiene que la aplicación del indulto en el país europeo, puede funcionar como una figura que altera la jurisdicción judicial, puesto que, al ser aplicada por el ejecutivo, este valiéndose de la potestad que tiene podría caer en una injerencia, dado que como nos explica

la citada tesista, estaría alterando la labor de uno de los poderes del estado, el cual sería el poder judicial.

Nieto, L. (2021), en su tesis, en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, titulado: “El indulto en los supuestos de grave violación de los derechos humanos: caso Alberto Fujimori”, trata sobre si es procedente o no, aplicar el indulto humanitario, lo cual nos habla sobre un caso en concreto, del ex. Presidente Alberto Fujimori, quien fue condenado por crímenes de lesa humanidad, en razón de ello sustenta la importancia que tienen los parámetros establecidos por las normas internacionales.

Por lo tanto, lo que se busca es la protección de los derechos humanos, ante la ausencia de parámetros para una idónea aplicación se vulneran derechos como el acceso a la justicia de las víctimas, es por ello que se concluye que el derecho de las víctimas debe ser protegido, y es responsabilidad del estado garantizar el derecho al acceso de justicia y además que se otorgue la reparación de daños con las medidas de protección que sean requeridas.

Morales. E & Suazo, J. (2020) En su tesis en la Universidad Cesar Vallejo, titulado: “El indulto humanitario en territorio nacional a personas vulnerables frente a la pandemia del covid-19”, trata sobre la sobrepoblación de las penitenciarias en territorio nacional, alegando que el remedio a este grave problema es el indulto humanitario, pero aclara que se debe otorgar en los condenados que cumplan penas por delitos menores, y los beneficiados sean personas vulnerables como los condenados mayores de 65 años o los que padecen de graves enfermedades. Pero haciendo un análisis en los condenados por delitos menores y además de otra naturaleza; se precisa como claro ejemplo el caso de Alberto Fujimori, quien purga una condena por crímenes de lesa humanidad, por ende, la concesión del indulto a su persona debe ser sometida a cumplir ciertos parámetros establecidos por la norma internacional (CIDH).

Así pues, la existencia del indulto en actualidad merece una mirada jurídica limitativa para su aplicación en casos de lesa humanidad, como se puede ver, su correcta aplicación podría desarrollar un mejor proceso que arribe a la solución del problema inminente en las poblaciones carcelarias de nuestro país. Por ende, es menester buscar eliminar antinomias que existen dentro de las normas en cuestión con la finalidad de lograr el tránsito jurídico idóneo respecto del mencionado tema de controversia.

1.2. Bases teóricas

1.2.1. El indulto humanitario en el marco normativo del derecho internacional, la norma nacional y la doctrina

Quispe, A. (2005), sostiene que, el derecho de gracia es una institución que nace desde muchos siglos atrás, específicamente desde la era monárquica, este era un mecanismo real para conceder el perdón aquellas personas que estaban sancionadas, pero sobre todo para aquellas que estaban condenadas a la pena de la muerte, con el pasar del tiempo y a al mismo tiempo que el derecho ha ido evolucionando, esta facultad ha sido adoptada por las diferentes formas de gobierno, en algunas legislaciones puede ser de facultad del presidente mientras que en otras puede ser el congreso.

Hinojal, D. (2022), nos dice que, en la etapa de la vida jurídica española, el indulto, era negado para los llamados crímenes de lesa majestad divina o humana, así mismo se tiene como referencia que esta posición tuvo continuidad en la constitución del reinado español, del mismo modo que en el CP español de 1822 se adaptaría los crímenes de lesa majestad y adoptaría el nombre crímenes de estado, pero en ese entonces tampoco se podía conceder el indulto en este tipo de delitos.

Como ya se ha mencionado en líneas precedentes, su aplicación siempre trae consigo un controvertido panorama jurídico. Tomando en cuenta el derecho comparado en los países latinos, la única norma constitucional que otorga el derecho de ejercer la gracia en favor de los procesados, es la constitución peruana, aunque en los orígenes del constitucionalismo peruano, no se adoptaba, pero con el pasar del tiempo y el derecho moviéndose constantemente, esta figura ha ido ocupando un lugar en la norma constitucional y en la norma penal.

A. Naturaleza jurídica del indulto

Fliquete, E. (2016), nos dice que, además de ser una excepción del imperio de la ley, también, “Se afecta el principio de separación de poderes en torno al poder judicial, puesto que, en cumplimiento de su cometido de juzgar y ejecutar lo ya juzgado, es interferido por otra autoridad que decide no ejecutar las cuestiones resueltas en la sentencia firme”. Lo que se advierte es que la coexistencia del indulto con un estado de derecho, se debe tomar en cuenta una mayor rigurosidad en los principios que hacen posible su excepcionalidad, pues según su naturaleza, como nos da a entender el citado autor, es que esta excepción tiene una justificación en perseguir la justicia material, que, para llegar a alcanzarse, tiene que soslayar la rigurosidad de la norma jurídica penal.

Por otro lado, León, B. (2021), citando a Fierro. (1999), quien sostiene que, “la concesión de esta figura, no es competencia jurisdiccional, sino corresponde al ejecutivo, puesto que, por medio de dicha institución, no se efectúa ningún acto de verdad legal, por ende, no afecta la culpabilidad de los hechos punibles”. Según lo sostenido por el citado autor, no exime la responsabilidad delictuosa del condenado, lo único a lo que se accede es un cierto privilegio que se le exima en todo o en parte la ejecución de la pena, por otro lado, cabe mencionar que no extingue sus efectos, como los antecedentes penales, la responsabilidad civil del autor de la pena.

B. El indulto a la luz de la corte interamericana de los derechos humanos

En la (CADH) en (1978), regula el indulto para quienes están sujetos a una condena de muerte, en el capítulo II y en su artículo 4, inc. 6:

“Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar mecanismos como, la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena (.....).

Este apartado está configurado aquellos condenados a muerte, por ejemplo, en los estados en aquellos estados donde se encuentra vigente la pena de muerte, en donde el individuo, que tiene orden de ejecución, aún puede apelar una solicitud de indulto o una conmutación de la pena, fundando su pedido en el derecho a la vida del condenado. Siendo entonces un mecanismo que le concede el perdón a una sentencia firme a favor del condenado.

Pero así mismo, dicha norma regula este mecanismo con la intención que no solo los condenados a muerte puedan acceder a ella, sino que, en otros estados, la sentencia firme será de naturaleza perpetua, pero de haber la necesidad de ser indultado, o acceder a una conmutación de la pena, el condenado puede invocar tales mecanismos para conseguir algún beneficio.

Ahora bien, por otro lado, respecto del indulto, La jurisprudencia de la Corte IDH es clara precisando que los Estados deben, “limitarse a recurrir a mecanismos como la amnistía, el indulto, la prescripción y el establecimiento que tengan fines de excluir la responsabilidad, así como los mecanismos que busquen impedir la persecución penal o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria”.

La postura de la CIDH se refiere a los delitos concernientes a las gravísimas vulneraciones de los derechos contra la humanidad, cabe citar el caso controversial en el Perú, que ha sido protagonista concurrente en estos últimos tiempos, por el caso Fujimori y los crímenes de Barrios altos y la cantuta, delitos por los que el ex mandatario fue sentenciado, claramente la CIDH evidenció mediante documento formal estar en desacuerdo respecto del indulto concedido al ex mandatario.

Ariel, D. (2017), nos dice que “la concesión por razones humanitarias en estos casos debe ser una decisión motivada y fundada con los parámetros y estándares que ha impuesto el Derecho Internacional de los (DH)”. Lo que se entiende que las autoridades de determinados estados donde se esté solicitando este derecho de perdón humanitario, debe ser sometido como nos dice el citado autor a las reglas establecidas por el órgano supranacional, además evaluar su concesión y se tome en cuenta ciertos requisitos con los que el condenado debe cumplir.

Ahora bien, según, Meza, M. (2019), nos dice que, “(ERCPI) regula la liberación anticipada del condenado, la cual no puede suceder antes de haber cumplido dos terceras partes de la condena (o 25 años si es cadena perpetua)”. Ahora bien, siguiendo la idea del autor, esta reducción de la condena solo procedería si ha existido una continua voluntad de cooperar con la Corte y la reparación a las víctimas, el estado donde se impuso la condena, no puede liberar al condenado mientras no haya cumplido con lo antes mencionado.

C. El indulto en la doctrina nacional

Salome, J. (2013) citando a García Calderón, define a esta institución como “la condonación, o remisión de la pena que un delincuente merecía por su delito”, así mismo el autor cita a Gómez Paulet, que se pronuncia aduciendo que es “la extinción de la condena impuesta (...) en favor de todos los condenados por crímenes que no tengan una prohibición legal y (...) además haya cumplido las criterios de conducta fijadas por la autoridad de la prisión y se demuestre que este acepta del porque su estadía en dicho lugar.

En tal sentido, se deduce a pesar de gozar con una excepción en cuanto a su aplicación, es también una figura que debe ser prevista y concedida respetando las limitantes que esta tenga, así mismo nuestra doctrina nacional también adjunta que esta medida si bien es cierto se le perdona la pena al condenado, pero eso no quiere decir que se le exima de la responsabilidad criminal por el que fue condenado, pero, es evidente que el beneficiario no escapara de las demás responsabilidades que le haya impuesto la justicia.

Por otro lado, García Mahamut, citado por Gutiérrez, G. (2017), nos dice que, “frente a la facultad de juzgar y de hacer cumplir lo ya juzgado, el sistema jurídico contempla una excepción: la facultad de eximir el cumplimiento de la pena por decisión del Ejecutivo”. En efecto, como ya habíamos mencionado anteriormente, este mecanismo jurídico constitucional, tiene una excepción en cuanto a su aplicación, pues la misma contemplara ciertos requisitos y limitantes para que su aplicación no transgreda otros derechos fundamentales.

En ese mismo sentido, Jiménez, M. (s. f), sostiene que esta medida, no debería aplicarse sino con total conocimiento de los hechos punibles y valorar todas las circunstancias en que se da, después de evaluar sobre las consecuencias que pueda acarrear. Lo que significa, que, en caso que esta sea aplicada contraviniendo lo antes mencionado y no haber sido parte de un juicio de valoración eficaz, entonces esta deviene en nulidad, y por tanto surgirá un controvertido dilema en torno a su aplicación.

Salome, J. (2013), expone por su lado que en nuestro país se adoptan dos tipos de indulto, el cual nos habla de un indulto común y el otro por razones humanitarias, este último lo definimos líneas arriba y la funcionalidad de misma, el citado autor nos dice que en la legislación peruana ambas están reconocidas, pues el indulto común se encuentra regulada en las siguientes:

Art. 6.2, del DS N. ° 004-2007-JUS, modificado por el DS N. ° 008-2010-JUS y regulado por los artículos 3°, 26°, 27°, 28°, 29° y 30° de la RM/ N. ° 162-2010-JUS

En cuanto al indulto por razones humanitarias, pues encuentra regulado en el mismo cuerpo legal antes mencionado:

Artículo 3°, 31°, 32°, 33°, 34° y 35° de la RM/N. ° 162-2010-JUS.

En esa misma línea Salome, J. (2013) respecto a la configuración legal de esta institución, citando caso “Alfredo Jalilie Wapara”, refiere respecto del TC, en sentencia y por de mayoría y los votos de los magistrados Landa Arroyo y Beaumont Callirgos, aluden, la existencia del indulto impropio por razones humanitarias y no al indulto impropio común. En razón de ello, la sentencia señaló en su fund. 27: “la gracia presidencial será concedida por motivos humanitarios”, y en el fund. 28, “(...) de concederse dicha figura y la situación del procesado no sea diferente a la de los demás procesados y la inexistencia de una razón humanitaria para su concesión, será, además un atentado al principio de igualdad y violentaría aquellos fines prevención generales de las penas constitucionales adoptados y se estaría promoviendo la impunidad en la persecución de conductas que atenten contra los derechos constitucionales que es menester proteger.

Se concluye en cuanto a la tratativa que le da la doctrina, queda por sentadas los criterios, por ello la concesión de este mecanismo, debe ser limitado y condicionado, además se procede analizar las condenas y el impacto real de las mismas habitualmente impuestas. Pues, entre los datos extraídos no se ha mencionado de manera expresa algunas de las condiciones, en términos generales podemos encontrar que la doctrina reconoce el indulto común y también el que se concede por razones que contengan fundamentos humanitarios.

D. El marco normativo del indulto a la luz de la norma nacional: regulación en la norma nacional

El indulto en la norma constitucional, según afirma, Chaparro, E. (2017), es adoptada, desde la Constitución Política de la República Peruana, hasta la de 1979, pues en la urbe de la norma constitucional, quedó establecido que esta figura procedía contra la pena impuesta. Pero, diferente a sus predecesoras, la constitución de 1979, consideraba a esta figura como parte del derecho a la igualdad, que se regulaba en el artículo 2 inciso 20:

“(....). En consecuencia, la amnistía, el indulto, los sobreseimientos definitivos y las prescripciones producen los efectos de cosa juzgada”.

Así mismo, en el art. 211° in. 23°, agregaba; *“Salvo los casos prohibidos por la ley”*, texto que no fue recogida en la norma actual, para mitigar el vacío existente, se han promulgado leyes en las cuales se prohíben de manera expresa el beneficio de un indulto, así tenemos, el caso de la ley 28704 que está dirigido a los delitos de violación a menores de edad y la ley 28760, que refieren al secuestro y extorsión.

Dicho esto, en la norma constitucional vigente encontramos esta figura, regulado de este modo: *Art. 118° in. 21, corresponde al presidente de la Republica: “Conceder indultos y conmutar penas. (.....), esta facultad del jefe del Estado en nuestro país, se entiende como el perdón que se concede a un condenado por sentencia firme. En tal sentido, se habla solo del perdón de la pena que falta por cumplir. En consecuencia, no borra el delito, además, se debe entender que es una decisión particular, no general. Pues su aplicación como ya habíamos mencionado, cesa la pena principal, así mismo las accesorias, pero la obligación de reparación civil, que el condenado tiene con el estado y las posibles víctimas sigue vigente.*

D.1 Su regulación en la norma penal

Ramírez, E. (2020), nos dice que, “el Estado al tener la facultad de penalizar todo hecho punible del que tenga conocimiento, puede ante ciertas circunstancias y bajo ciertos criterios, prescindir de la persecución del hecho punible”. En tal sentido se entiende que, en el caso de nuestro país, pues existen en nuestro sistema jurídico, en el cual se adoptan las causas que extinguen la acción penal, tal es el caso de nuestra norma penal, que regula tres causas de extinción en su *Artículo 85°, (...).*

Si bien es cierto como menciona, (Prado, 2019) citado por Ramírez, E. (2020) “se posiciona en situaciones diferentes de fuero legal, político, natural o privado, que no se vinculan con el hecho punible, pero que elimina la alternativa de persecución o acción penal

o ejecución de pena”. Pues cabe decir que el citado autor es acertado en cuanto a su definición respecto de las causales de extinción, resalta también el carácter que puede acontecer, lo que significa que este tiene que ver con la voluntad de las partes interesadas.

Ahora bien, en el caso del indulto como tal y el perdón de la pena la vamos encontrar en los siguientes apartados del citado cuerpo legal:

Art. 85° La ejecución de la pena se extingue:

“por muerte del condenado, amnistía, indulto y prescripción”

y el artículo 89° segundo párrafo del mismo cuerpo legal, que a la luz dice:

(.....). El indulto suprime la pena impuesta.

Se hace notorio una vez más que, en cuanto a la reparación civil que se le haya impuesto al condenado queda excluido, pues esta no será materia de extinción, por el contrario, si bien se perdona la pena o extingue, pero es evidente que el tema de las reparaciones sigue vigente para su ejecución y por ende este debe cumplir su deuda para con el estado y las posibles víctimas.

1.2.2. Los crímenes contra la humanidad: delito de lesa humanidad

La naturaleza de estos son aquellos hechos delictivos que han transgredido a más de un derecho humano, y los cuales han sido cometidos por grupos de poder, así como militar, estatal o grupos terroristas y siendo las víctimas la sociedad civil, dejando estragos a escalas mayores, puesto que, los ataques han ido siempre dirigidos a una colectividad en específico.

Para Rodríguez, M. (s. f), estos delitos durante su proceso evolutivo en el sistema normativo, se les puede llamar también graves afectaciones contra la humanidad, crímenes contra la ley de las naciones. El fin de su regulación referente a estos actos se tipifican como crímenes de esta naturaleza, es que en ellas se va identificar las conductas que se hayan cometido por aquellos sujetos de poder contra un grupo determinado, el derecho internacional busca sancionar, como es debidamente, por ende, es de interés para la comunidad jurídica conocer más a fondo sobre ellos.

Después de la II Guerra Mundial, el (tribunal) de Nuremberg, establece como anexo al “Acuerdo de Londres” en 1945, en la que se reconoce tres estratos de crímenes para juzgar a los principales responsables de la Alemania nazi: a) los delitos contra la paz, b) delitos de guerra; y c) los hechos criminales que atentan contra la humanidad, mismas que se cometen en afectación de una población civil. En razón de ello, el sistema jurídico internacional, ha ido adoptando una regulación para delitos de esta naturaleza, por la magnitud de los daños.

Así mismo, el estatuto de Roma de la CPI de 1998 en el artículo 7, dice: “*Cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil*”. En base a ello se puede decir que este tipo de delitos, no son de carácter individual, sino más bien tienen carácter colectivo, consigo acarrea la transgresión no un derecho fundamental, sino que viola en gran mayoría varios derechos humanos, mismos que están respaldados por la comunidad jurídica del derecho internacional.

A. Tratamiento normativo de los crímenes de lesa humanidad internacional

En el estatuto de Roma en el artículo 5 de la parte II, en donde menciona que la competencia de la corte se debe limitar a los crímenes que consideran más graves, y las mismas serán trascendentes al derecho internacional, dentro de los cuales en el literal b) recoge los crímenes de lesa humanidad, y en sus demás literales se recoge los otros delitos que se han considerado de igual naturaleza.

En el Artículo 7°, recoge los crímenes que son de grave afectación hacia la humanidad, como ya se mencionó en líneas anteriores, pero tiene que cumplir con los elementos previstos en el citado artículo, que se refiere a la acción de un atentado sistematizado y además tener conocimiento de ello, dentro de los cuales deben encontrarse los hechos punibles que configuran este delito como tal.

Por tanto, serán de obligatoria aparición para que se conforme un acto constitutivo de dicho delito, tal como como nos dice, López & Forer, (s.f), con referencia a su tratativa normativa en los estatutos de los TI de Núremberg y Tokio, así como los señalados para la ex-Yugoslavia y Ruanda, donde se establecieron una variedad de actos que conformarían los crímenes de esta naturaleza. Las mismas que fueron expresamente constituidas en el artículo antes citado. Los elementos determinantes, las cuales son un mecanismo auxiliar a este Estatuto y tiene como fin a asistir a la Corte para una interpretación y aplicación de los artículos 6, 7 y 8 en tal sentido que sea de compatibilidad con el mismo.

A.1. Los criterios de la corte interamericana de los derechos humanos

Sánchez, J. (2010) sostiene lo siguiente: “la Corte durante la década de los noventa se mantuvo al margen de hacer pronunciamiento alguno acerca de su posición acerca del principio de legalidad internacional en relación con los Derechos humanos y el Derecho internacional penal”. Pero, ante los hechos que se suscitaron sobre todo en Perú, en el 2001, inicio ese periodo de subsanar aquel vacío en “caso Barrios Altos”, en donde se reconoce que existe una norma consuetudinaria, que reconoce tales actos como crímenes contra la

humanidad, y por ende se pueden y deben juzgar a los presuntos responsables de cometer estos actos.

En respuesta la CIDH, responsabilizó desde la postura supranacional al estado peruano, tanto por el atroz atentado en Barrios Altos y por los decretos de amnistía que emitieron en favor de los responsables, respecto de ello, Sanches, J. (2010), nos dice, la corte señaló de manera contundente que:

“son inadmisibles la amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan limitar la investigación y sanción de los responsables de las graves violaciones de los derechos humanos, (...)”

Este criterio de la CIDH, fue aplicada para otros casos en la jurisdicción peruana como en el “caso de Castillo Páez”, donde se pronunció sobre la amnistía en los extremos que se había dado, también violaba la convención de los DH. Pues tales decisiones venían del principio de legalidad internacional, estas buscan respaldar el principio de humanidad, lo cual busca no solo la responsabilidad individual de estos actos atroces, sino también la responsabilidad agravada para el estado que haya violado los criterios prohibitivos que emanan del ius cogens.

La resolución emitida recientemente por la CIDH, en “Barrios Altos y la Cantuta” por la controversia que se originó cuando el Tribunal constitucional dio efecto la solicitud de indulto por razones humanitarias en favor de Alberto Fujimori, claramente señala el desacuerdo y su rotunda negativa ante tal decisión, señalando en su primer considerando:

“La Corte efectuó Sentencias en los casos Barrios Altos y La Cantuta, los cuales se encuentran en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia”, además se adhiere a ello las reparaciones, así mismo se precisa que el estado debe cumplir con investigar, juzgar y de ser el caso sancionar en quienes recaiga la responsabilidad de graves crímenes contra la humanidad.

Así mismo respecto de si es o no competente en este asunto, acogándose a “los requisitos establecidos por la CA, por ende, si *“es competente para pronunciarse sobre la manera en que afecta el indulto a las medidas reparatorias”* que han sido impuestos en el caso Barrios Altos y La Cantuta. Pidió al TC que:

“debe determinar sobre el indulto de manera discrecional es un obstáculo para el cumplimiento de las sentencias por configurarse a los parámetros internacionales y obstaculizar indebidamente la ejecución de la sanción impuesta por sentencia penal”.

En su literal “A” de la citada resolución, refuta la decisión del TC, enfatizando que este no ha cumplido con lo establecido por la CIDH, y al restablecer el indulto convencional que

se le revoco en el 2017 al señor Fujimori, y sin realizar el control de convencionalidad, el TC estaría no solo violentando lo ya establecido por la CIDH, sino también se estaría propagando una señal que acredita la impunidad para las graves vulneraciones contra los derechos humanos, así mismo en su literal “C” se pronuncia en cuanto a la irreparabilidad, pues sostiene que su liberación, sería una grave vulneración del acceso a la justicia de las víctimas.

En dicha resolución emitida por CIDH, en el 2018 en su apartado 15, sostiene lo siguiente:

(....) el indulto del Ejecutivo que perdona, suprime o extingue la pena impuesta en un proceso penal por delitos relacionados a graves vulneraciones a derechos humanos tiene como consecuencia una grave afectación al principio de proporcionalidad de la pena y al acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares.

Según lo señalado por la CI, existe una limitante respecto a las condenas impuestas penalmente por crímenes que sean reconocidos como aquellas que acarrear graves afectaciones contra la humanidad, por ende, no pueden ser perdonadas o extinguidas por una decisión discrecional del ejecutivo en caso del indulto o el legislativo en caso de una amnistía.

A.2. Los delitos de lesa humanidad y los estragos contra los derechos humanos

El informe emitido en el 2020 en el portal web de la CIDH, se da conocer los estragos que ha dejado y sigue dejando en algunos países esta clase de crímenes, que, por tener caracteres de naturaleza sistemático, colectivo y generalizado, pues se afectan un sin número de derechos humanos, según el informe arroja una alta tasa de graves lesiones contra aquellas de determinado grupo de población han sufrido.

Siguiendo ese orden de ideas, en el año 2020 tal es caso de Kenia, durante que el periodo de elecciones en el 2017, la Comisión Nacional de DH documentó 94 muertes, 201 casos de violencia sexual y más de 300 lesiones contra el cuerpo y la salud, la mayoría de los cuales fueron atribuidos a fuerzas del orden del mismo órgano estatal, en este suceso ocurrieron muchas atrocidades, y debido a ello se presenta en primer caso donde se incluye como una grave afectación contra los (DH), por la muerte de una bebe de penas seis meses de edad, y también se formuló en la acusación del fiscal del primer caso por violación sexual.

Así mismo el vecino país de Venezuela ha sido puesto en escena lo sucesos ocurridos en los últimos tiempos, la misión internacional independiente, sostuvo lo siguiente: “ El Estado de Venezuela debe exigir sanciones a los y las responsables de las ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias y la tortura para impedir que se produzcan nuevos actos de esta naturaleza”, el gobierno, las fuerzas del orden y demás

órganos que los apoyan habrían cometido actos que conlleven a graves violaciones que se configurarían como delitos que atentan contra la humanidad.

Según estadísticas, Venezuela sería el país latino con más crímenes ejecutados por agentes que pertenecen al estado, se hizo pesquisas de 16 casos operados por policías, militares que conllevaron a 53 ejecuciones, se indago 2.552 en donde se produjo 5.094 muertes por las fuerzas armadas, y así sucesivamente en años anteriores desde el 2014 se han venido cometiendo estos crímenes, y todas según referencia son por razones políticas.

Estas son algunas de las referencias más actuales sobre los hechos cometidos en contra de los derechos humanos, tal como menciona Sánchez, J. (2010), que nos indica, que, “América Latina ha sido y sigue siendo un escenario oportuno durante las últimas décadas para la ejecución de las diferentes modalidades de crímenes y violaciones a los derechos humanos como de soluciones políticas erradas, útiles en contextos inmediatos, pero no sostenibles a futuro por las razones mal adoptadas”.

II. MATERIALES Y MÉTODOS

En el siguiente trabajo de investigación se utilizó el paradigma interpretativo, la cual considera a la ciencia como herramienta que dará inicio al punto de partida, este fue un medio por el cual se logró narrar la realidad, lo cual con una información sistematizada se ha logrado alcanzar los objetivos planteados, así mismo, por el aporte, se hizo una investigación básica, puesto que, se analizó a través de las normas constitucional y penal como se aplica la figura del indulto. Por el proceso de investigación documental se ha utilizado esencialmente documentos, el resultado de otras investigaciones, el análisis de otros teóricos, lo cual representa la base teórica del tema que es objeto de investigación.

En esa misma línea, se ha utilizado la técnica de recolección de datos, con el método analítico sintético, se pudo analizar la regulación del indulto humanitario en las normas constitucional y penal, lo que se ha buscado en el proceso es lograr la incorporar parámetros para la definición del indulto en las normas antes mencionada.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los resultados de este trabajo tienen como finalidad incorporar criterios jurídicos concretos para la aplicación del indulto en la norma constitucional y penal, lo que permite buscar la funcionalidad de dicho mecanismo, analizando esta figura desde la doctrina, la norma nacional y la jurisprudencia, de tal manera que la doctrina adopte dichos criterios propuestos.

Del mismo modo se ha examinado en las normas antes relacionadas a la figura del indulto, siendo esta un mecanismo constitucional de potestad exclusiva del presidente, por ende, la

finalidad de insertar parámetros sustentados en la doctrina para tener una limitante en cuanto a su aplicación discrecional por parte del ejecutivo, y sea un mecanismo de previo análisis para su aplicación en la norma constitucional y la norma penal vigente.

3.1. El impacto del indulto en la doctrina, la norma nacional y el derecho comparado

Es menester en el desarrollo este acápite, abordar el concepto del impacto que tiene el indulto en la doctrina, la norma y el derecho extranjero, la finalidad es poder arribar la relevancia normativa que tiene en torno a ella, cabe decir que también discutimos su previo estudio para posteriormente aplicarse en nuestro país, así mismo es de necesidad mencionar en la presente su tratamiento en los demás sistemas normativos.

Nuestro sistema jurídico tiene un peculiar tratamiento, pues durante mucho tiempo su existencia sigue causando controversias en nuestro país, porque las normas involucradas adoptan el indulto de exclusiva aplicación por parte del ejecutivo, a diferencia de otros sistemas jurídicos, los estados que tienen similar intención, su concesión es de facultad de otras competencias estatales.

Para Valverde & Marces, (2017), en el mundo anglosajón comenzando por Reino Unido, Irlanda y Estado Unidos, sostienen lo siguiente. Respecto al primero, la concesión de este mecanismo por delitos es facultad de la Reina, la cual para que tenga efectos, esta debe ser evaluada por una comisión designado por la monarca, cabe recalcar que también participa el primer ministro.

Teniendo en cuenta los citados autores, En Irlanda sucede lo contrario, pues quien tiene la potestad de conceder el indulto, es el presidente, pero como en el país antes citado, este requiere la aprobación de gobierno, así mismo, puede ser delegada a otras autoridades para su concesión, con respecto a Estados Unidos el “pardon” es también atribución del presidente, la cual puede ser concedida en delitos federales, tal como sucede en el caso Perú, esta se extiende a una comisión que califica la solicitud de la misma, posterior a ello la comisión recomienda la dación del indulto, esta es sin efecto vinculante.

En algunos países latinos, el sistema jurídico respecto del indulto también tiene cierta peculiaridad su aplicación, en la norma constitucional de país vecino de Ecuador, en su artículo 120, inc. 13 connota que la concesión del indulto es otorgado por el congreso, solo en los casos por razones humanitarias y aprobada con las dos terceras partes los miembros y tiene delimitado los delitos en los cuales se niega su concesión en casos específicos como: tortura, delito contra la administración pública, genocidio, desaparición forzada, secuestro, homicidio por razones políticas o de conciencia.

Siguiendo la postura de los autores citados, En México, es también potestad del presidente, quien concede conforme a la norma constitucional a los sentenciados por competencia de tribunales federales y condenados por delitos de orden común, pero se delimita los criterios de aplicación prohibiendo su aplicación a funcionarios públicos, que estando cumpliendo sus funciones hayan cometido delitos y tengan sentencia firme.

Contrario a lo que sucede en la norma constitucional del estado de Ecuador, lo cual si delimita casos concretos en los cuales el mecanismo materia de discusión, es inaplicable como ya se ha mencionado líneas arriba, pues tiene una particularidad que podemos decir que es equilibrada, pero lo que es de interés de este tema en cuestión, es que delimita los delitos en los cuales se concede y así mismo la norma magna de dicho país también regula las limitaciones que tiene los funcionarios públicos para acceder a dicho instrumento.

3.1.1. La relevancia que tiene en la doctrina nacional

La postura de la doctrina sobre el indulto, la cual plantea que, históricamente tiene un significado y función política que exigen no solo un examen teórico propio del derecho material de donde surgen sus efectos, sino además un examen teórico sistematizado. Entonces, el indulto tiene un impacto sistemático en el transito jurídico, pues para la doctrina esta figura representa más una herramienta política que tiene naturaleza constitucional y de potestad del ejecutivo, Jerónimo García, citado por Gutiérrez, G. (2017).

En lo que respecta a su naturaleza y competencia, la STC. Exp. N° 03660-2010-HC/TC, (f1), recalca que está recogida en la norma magna, la cual se establece su máximo grado de discrecionalidad por que la autoridad competente es el presidente como ya se había mencionado, lo cual no significa que tal ejercicio soslaye el control de jurisdiccionalidad y contenga la más mínima arbitrariedad, en su (f 6) de STC, recalca que, su revocatoria una vez concedida recae en inamisible, pues contrapone a su garantía de cosa juzgada y su inmutabilidad, por ende, su concesión no puede ser meramente un desliz.

Exp. N° 03660-2010-HC/TC, fundamento 1

La decisión de aplicar este mecanismo a un condenado genera cosa juzgada y como tal es inimpugnable y, siendo, irrevocable tanto administrativamente, e impidiendo la posterior persecución penal por los mismos hechos (...).

En esa misma línea, Hernández & Salas, citado por Chaparro, E. (2018). Sostiene que mecanismos de esta naturaleza producen los efectos de cosa juzgada (...), del mismo modo el TC precisa que esta tiene doble dimensión formal y material. La primera sostiene al hecho de que las sentencias que han finiquitado el proceso judicial no pueden ser cuestionadas, pues en palabras de este tribunal, ya se han agotada todas las medidas impugnatorias y fenecido los

plazos en los que se debía proceder y con respecto a lo segundo, pues alude a lo establecido en la resolución judicial, que ha resuelto imponiendo la condena, no puede modificarse.

Entonces teniendo en cuenta los autores citados y la jurisprudencia, podemos concluir que, los efectos jurídicos del indulto son de naturaleza permanente una vez concedida a su petitioner, por tanto, es menester tener en cuenta que su aplicación no debe ser tomada a la ligera por la autoridad competente, si bien esta potestad de poder se la confiere la norma constitucional, pues es evidente que se requiere de ciertos mecanismos que interfieran en la idoneidad de la misma, la mencionada jurisprudencia también acoge la excepción de su anulación en sede jurisdiccional, lo cual, indica que este acto ya no es de competencia del ejecutivo.

Por otro lado, las normas que regulan el indulto y el ámbito de aplicación, son de carácter pasivo, no existe discrepancias con la doctrina, debido a que esta lo acepta, pues el rol protagónico de este mecanismo por lo general comprende todos los autores y partícipes, cuales fueran los bienes jurídicos lesionados, así mismo se han establecido las excepciones concordes a la política criminal que se debe seguir, lo cual indica que la doctrina comparte ampliamente lo que se regula en la norma. Roy, L. (2018). p 190.

Teniendo en cuenta al autor citado en el párrafo precedente, menciona como ejemplo a la ley N° 26478, en la cual, se establece la prohibición de la concesión del indulto en el caso de secuestro agravado, recogido en el último párrafo del artículo 152° de la norma penal, en esa misma línea el autor indica que son pocas las normas de naturaleza penal, como el de Costa Rica, en su art. 90, limitan el indulto en torno a los delitos comunes, y en su artículo 89 proscribire la dación de la amnistía en delitos y conexos, lo cual indica que la norma penal de Perú, carece de una amplia definición.

Por ende, teniendo en consideración la sentencia antes citada, que se evidencia su carácter pasivo de cohabitar en la doctrina y la norma nacional, existiendo ausencia de conflictos jurídicos en cuanto a su aplicación, pues nos genera aún más inseguridad jurídica, al parecer la doctrina en general, está de acuerdo en cuanto al alto grado de discrecionalidad del presidente para indultar, lo cual genera un inminente desacuerdo, al no existir un control de jurisdiccionalidad, además la norma no delimita los delitos concretos y las circunstancias de su concesión.

Creemos entonces, que la doctrina debe ser quien esté en desacuerdo con lo ya regulado en las normas constitucional y penal, arribando en ella parámetros concretos, pues existe legislación en las que ha considerado regular límites a delitos comunes como el secuestro agravado, con lo cual estamos de acuerdo, empero, no sucede lo mismo en los delitos contra

la humanidad, pues el problema es evidente, si bien es cierto la jurisprudencia, la doctrina y las normas involucradas comparten su conformidad en cuanto a la idoneidad de su aplicación y la inexistencia de criterios objetivos que delimitan su funcionalidad, hasta la actualidad quien regula parámetros para su aplicación es la jurisprudencia y la norma supranacional (CIDH).

3.1.2. Relevancia jurídica en la norma nacional

La relevancia jurídica del indulto en las normas, nos referimos a la constitución política y la norma penal vigente, como ya hemos mencionado en acápite precedentes en las cuales hemos recalcado su regulación en cuanto a competencia para su concesión, los efectos de su aplicación en cuanto a la pena impuesta, por ende, podemos decir que dicho mecanismo ocupa un interés de magnitud relevante en nuestras normas.

En esa misma línea, al ser un acto de perdón, y revestido de discrecionalidad, además no arbitrario, pues esta debe estar fundamentado en campo de lo penal, para reducir o perdonar la pena si es exagerada o en el caso que se busque que el indultado sea reinsertado en la sociedad, así mismo se debe connotar que existen los indultos por razones humanitarias, que se aplica para preservar la salud del condenado, este último tiene una particularidad, pues su concesión es por voluntad del presidente. Hakansson (2018), citado por Pastor (2022).

Para el autor, el mecanismo en cuestión, tiene relevancia jurídica en la norma constitucional lo cual reconoce sobre la potestad de quien la da, pero hace hincapié la importancia que, en la norma penal exista ciertos fundamentos precisos en cuanto a una excesiva pena impuesta y el futuro del indultado una vez en libertad, separando así los que se conceden en razón de la salud del condenado.

Por consiguiente, en la norma penal, en el numeral 1, del art. 85, proscribire las causas de extinción de la ejecución de la pena, además de la muerte del condenado, la amnistía, el indulto y la prescripción y en su art. 89, no define la institución del indulto con amplitud, en dicho artículo se acoge también la amnistía, precisando que esta desaparece el hecho punible y esto involucra la prohibición de volver hablar de él, contrario a lo que sucede con el indulto, ejecutar dicho mecanismo es solo suprimir la pena impuesta. Pastor, R. (2022).

Las normas antes citadas, han sido complementadas con otras leyes, tenemos la ley 26478, en la cual se proscribire la prohibición en los casos de secuestro agravado, en la Ley 28704, que modifica los artículos del C.P vinculados a los delitos contra la Libertad Sexual, excluye a los sentenciados de los derechos de gracias, lo cual implica también el indulto, en su artículo 2, se prohíbe la procedencia a los que hayan cometido el delito de violación sexual

de menor de edad regulado en el art. 173 del CP y del mismo modo si por causas del mismo delito se produjo una lesión grave o la muerte de la víctima.

En el D L No. 1181, que incorpora en el CP vigente el Delito de Sicariato, la conspiración y el ofrecimiento para cometer ese delito, contemplado en el art. 108-C y 108-D. En el mencionado decreto se estipula excluir a los que incurrieron en estos delitos, de poder acceder al indulto y demás gracias. Teniendo en cuenta los mecanismos legales citados, con respecto al indulto humanitario, la R M No. 00162-2010-JUS, señala en el art. 31 como razones humanitarias, se han considerado criterios de aplicación sobre la salud y la integridad del condenado.

Ahora bien, la carta magna regula su existencia y la competencia, en dicho apartado, podemos sostener que no existe agregado alguno que contenga otras indicaciones, que no sea la de su competencia y los efectos en la condena impuesta, del mismo modo en la norma penal en el artículo 85° sobre la extinción de la ejecución de la pena, se cita al indulto como uno de los mecanismos, lo cual analizando dicho artículo, no se nos explica en qué casos procede y el artículo 89° del mismo cuerpo legal, se hace la diferencia de una amnistía y la figura materia de discusión, del mismo modo tampoco se hace mención en que delitos o casos concretos procede la aplicación de dichos artículos, descendiendo así en un ambiguo o una explícita existencia de laguna legal.

De las mencionadas normas en ninguno de sus acápites se proscriben los límites de aplicación, se han considerado prohibiciones para los delitos comunes, incluso en cuanto a los que se conceden por razones humanitarias, se ha considerado el nivel de gravedad o no de la salud del reo, lo cual indica un cierto tratamiento normativo de nivel promedio que aún no amplía su improcedencia o criterios de aplicación para su concesión en los casos de crímenes contra la humanidad, sosteniéndose únicamente en lo estipulado por la norma supra, incluso para algunos autores es necesidad ampliar la norma penal con fundamentos que de alguna manera se favorezca al condenado y posterior a su liberación también, respetamos su postura, pero más allá de ello, creemos que la importancia radica en implementar la norma constitucional y como consecuencia la norma penal.

Como consecuencia del análisis, podemos llegar a concluir que el indulto tiene similar tratamiento en los distintos sistemas jurídicos, aunque su aplicación debe ser tomada siguiendo las normas vigentes según cada estado, en nuestro país sucede lo mismo, hemos destacado el impacto que esta puede generar en su entorno, pues como ya hemos venido mencionando, en nuestro ordenamiento se ha adoptado en las normas analizadas, de la cual hemos deducido la conformidad de cohabitación en que ha adoptado la doctrina, empero,

nuestro análisis ha destacado el problema inminente que existe en cuanto a la concesión de este mecanismo, pues existe un mal mayor, por ende, no existe norma que delimite en cuanto a la aplicación en los casos de lesa humanidad.

3.2. La aplicación del indulto en las normas constitucional y penal, vista desde la doctrina y la jurisprudencia

Para este apartado se examinará la aplicación de la figura del indulto en las normas constitucional y penal, desde una amplia perspectiva de la doctrina, teniendo en cuenta que en nuestro sistema jurídico el desarrollo a nivel doctrinario es de relevancia para la interpretación y estudio de las normas vigentes en nuestro ordenamiento, cabe recalcar que la jurisprudencia es también un mecanismo que se complementa con la misma para emitir sus efectos jurisprudenciales.

3.2.1. La norma Constitucional: eficacia de su regulación

La naturaleza de dicha institución jurídica, se ha establecido desde siempre en su constitucionalidad, aplicable a las condenados que tienen sentencia firme posterior a ser juzgados en un proceso, recalcando que los efectos en cuanto al perdón de la pena, y del mismo modo no desaparecen los antecedentes penales y mucho menos se exime la responsabilidad civil, este último se entiende por indemnización a la víctima del daño ocasionado. (Santana, 2016) citado por Pastor, R. (2022).

La norma magna vigente, acoge el indulto en uno de sus artículos, en las cuales tiene definida ciertos aspectos sobre su aplicación, su eficacia jurídica para su idoneidad por así decirlo, se complementa con la norma penal y otras leyes que son herramientas jurídicas en las cuales debe sustentarse la autoridad competente para su concesión.

La norma suprema en su art. 118° inc. 21, confiere la facultad al jefe de estado de indultar y conmutar penas, conceder gracias aquellos procesados en etapa de instrucción que hayan excedido el doble de su plazo más la ampliatoria, no se precisa más en este apartado, pero se entiende que se le da al jefe de estado un efecto de control e intervención, pues con respecto al indulto su intromisión se refleja de un modo indirecto en las decisiones judiciales.

Empero, en el art. 139 inc. 2, del mismo cuerpo normativo, sobre la independencia de la función jurisdiccional, se trata sobre la autonomía de los poderes del estado, lo cual se entiende la no intromisión en las decisiones jurisdiccionales, pero exceptúan al indulto y el derecho de gracia, lo cual, con dicha aclaración, sería válida la intervención el presidente al indultar aquellos con sentencia firme por el poder judicial.

Por otro lado, el pleno del TC 4-2006/CJ-116, 2006, sobre los estándares de la cosa juzgada, recalca lo que está establecido en el art.139° inc. 13, en los cuales se prohíbe revivir

aquellos procesos fallecidos, lo cual también se refiere a los indultos, los cuales, junto a las gracias, son cosa juzgada de pleno derecho. Ante la citada jurisprudencia como ya hemos mencionado en párrafos precedentes, pues los efectos de su aplicación son de naturaleza permanente, lo que indica que no se podría interponer o aplicar un proceso nuevo sobre el mismo delito por el cual estuvo antes condenado y sobre el cual recibió el indulto.

Para nosotros según lo establecido por la norma en cuanto a su competencia y efectos que el indulto acarrea una vez aplicado, están bien, podemos afirmar hasta que los juristas se han esmerado que quede explícito para no generar mayores controversias jurídicas y sociales, a nuestro parecer, incluso respecto a los efectos de cosa juzgada a los que se acoge dicho mecanismo, pues podemos evidenciar que está respaldada en la misma norma constitucional y reivindicada por la jurisprudencia, ante ello, podemos afirmar que su eficacia jurídica tiene fluidez en nuestro sistema normativo, pero genera incertidumbre cuando en la práctica, su concesión por razones distintas a las que la norma establece, puede soslayar profundamente la verdadera intención de la norma, por ende, vulnerar derechos ajenos a los del beneficiario, lo que requiere que esta contenga pronto criterios propios para interpretar la idoneidad del indulto en los casos de delitos regulados por el derecho internacional.

3.2.2. La norma Penal: límites de su aplicación

Nuestra norma penal vigente en su artículo 85° proscribió la figura del indulto como uno de los mecanismos para extinguir la ejecución de la pena, en la cual según doctrina la complementa fijando la diferencia entre la amnistía y el indulto, en este último como hemos mencionado, subsiste el pago concerniente a la reparación civil, en el art. 89° del mismo cuerpo legal, indica que esta figura elimina la pena. Mas allá de lo antes mencionado cabe recalcar que no existe una definición sobre el mismo, a modo de complementar los límites de la norma penal en cuanto a dicha figura, en su artículo 46-B, la cual está dedicada a la reincidencia, regula sobre el indultado o a quien se le conmuta la pena, comete nuevo delito doloso se le aumentará la pena hasta en una mitad por encima del máximo fijado para el tipo penal que haya cometido.

Ahora bien, siguiendo el orden de lo citada norma, pues como podemos apreciar no encontramos mayores precisiones sobre dicha figura, para ello mencionaremos las siguientes leyes en cuales se han regulado los límites de inaplicación, así tenemos la ley 26478, que excluye los delitos de secuestro agravado, sobre los delitos de violación sexual a menores de edad con la ley 28704, que modifica el artículo 173 de la norma penal, del mismo modo también se creyó conveniente excluir a los condenados por los delitos de sicariato, que fue incorporado mediante decreto legislativo N°1181, los artículos 108- C y 108-D, por ende, el

cuerpo normativo en cuestión se ha complementado hasta ahora a través de las leyes citadas, tengamos en cuenta que los delitos cuya prohibición están expresamente regulados, son aquellos que denominamos comunes.

Hasta entonces en la norma penal vigente no se ha adoptado tampoco otros criterios de aplicación, en las cuales no se avistan otros delitos que atentan contra la humanidad, nuestra postura tiene sustento en su fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada en el Exp. 02010-2020-PHC/TC, quien citando el Exp. N 01460-2016-PHC/TC que resolvió el primer Habeas corpus en su fundamento precisó que Alberto Fujimori fue responsabilizado y condenado por delitos comunes de homicidio calificado y lesiones, en los referidos de Barrios altos y la Cantuta, dejando en claro que para el TC no fue condenado por crímenes contra la humanidad.

Entonces podemos sostener que, al no haber criterios establecidos en la norma magna y la norma penal, estos “errores” jurídicos seguirán subsistiendo, de no ser por la intervención de la CIDH, por pedido de los afectados y el avistamiento de graves vulneraciones de las víctimas al acceso de justicia, la responsabilidad penal del ex presidente se habría tratado acorde a los delitos comunes de las normas internas.

3.2.3. La adopción del indulto en la doctrina nacional

Habíamos mencionado en párrafos precedentes que existe una cohabitación saludable entre la doctrina y las normas que han regulado el indulto, pues la mayoría de doctrinarios comparten su conformidad en cuanto a funcionalidad, competencia y efectos y unos pocos sostienen que esta figura necesita y merece una mejor regulación en nuestro sistema jurídico interno.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, esta figura en cuestión se considera una dispensa de la ley, que puede ser concedido por quien puede modificar, ampliar, prohibir o crear las leyes, lo que se entiende que esta potestad la puede tener el congreso o el jefe de estado, Valle-Riestra (2008) citado por Tovalino, J. (2020). Lo que sustenta nuestro párrafo introductorio a este punto, pues hasta ahí nuestra “teoría de una cohabitación pasiva”, tiene sustento. En esa misma línea, el citado autor, precisa que ha comparación con otros estados, dicha figura en nuestro ordenamiento, no está sometida a ninguna condición, pues para el autor esto se sustenta en la cosa juzgada que emana de la carta magna, la misma que contiene al indulto y las demás gracias.

Por otro lado, para García Mahamut, citado por Gutiérrez, G. (2017) quien menciona que frente a la potestad de hacer prevalecer lo que se ha juzgado y de juzgar, la carta magna también se ha encargado de puntualizar la excepción en cuanto a la figura en discusión y las

demás como la amnistía, tengamos en cuenta que los citados autores sostienen su conformidad con la regulación del indulto, concuerdan en su funcionalidad y demás criterios que la norma establece, pero discutir sobre la aplicación del indulto genera también otros temas de complejidad.

Mucho se ha discutido sobre el tema del alto grado de discrecionalidad del presidente, por ello cuando se ha otorgado el indulto, en el caso más reciente y polémico sobre el ex presidente Fujimori, se ha hecho muy notorio el mecanismo de control de convencionalidad, que está a cargo de los jueces quienes están obligados aplicar la convencionalidad y la constitucionalidad en nuestro país, porque así lo ha dispuesto CADH, Lovaton, D. (2019).

Para el citado autor, dicha institución se aplicó bajo sospechas de pactos políticos, más allá de salvaguardar la vida o la integridad del condenado, es por ello que reflexionando sobre el control de convencionalidad sobre el indulto otorgado a Fujimori, en la cual manifiesta que no está la posibilidad de dejar sin efecto cualquier decisión jurisdiccional, en la cual la corte expresa de manera contundente y únicamente en el indulto humanitario en casos de delitos de crímenes contra la humanidad, la corte dejó sin efecto el indulto concedido al ex presidente.

A nuestro modo de ver, la mayoría de doctrinarios comparten el hecho que la norma constitucional y penal funcionan plenamente con las definiciones vigentes, no encontrando mayores desacuerdos. Concordamos con el autor citado, sobre el control de convencionalidad que ha dispuesto la CADH, es una herramienta que cumple una función importante, puesto que, es una potestad que la tienen los jueces en nuestro país, gracias al control difuso de estos, así mismo se precisa que a pesar de las posibles argucias en las que se pudo aplicar dicha figura, esta herramienta pudo cumplir su función de manera eficaz en su debido momento.

3.2.4. La jurisprudencia

Al respecto en el fundamento 3, el magistrado Espinoza Saldaña Barrera, en el Exp. 01460-2016-PHC /TC, precisa sobre los crímenes de lesa humanidad, que habían sido mencionados por la parte acusatoria en el proceso contra Fujimori, asevera que no tipifica como una figura delictiva, puesto que existe un intento de considerar a ciertos delitos comunes como delitos de lesa humanidad y se les ha dado un tratamiento con las características adicionales que estas poseen.

Lo cual ha dado pie a precisar por algunos juristas y doctrinarios, tomando en cuenta el caso Fujimori, al no estar condenado por atentar contra los derechos internacionalmente reconocidos, el indulto debe ser concedido bajo los criterios de un delito común (homicidio calificado, lesiones graves y secuestro agravado), tengamos en cuenta que los delitos

comunes por los cuales fue condenado el mencionado ex jefe de estado, no existe ninguna ley que prohíba o excluya indultar, conmutar o conceder gracias a los sentenciados por estos delitos.

Por otro lado, la CIDH ha desarrollado de manera sistemática algunos parámetros y criterios de interpretación de compatibilidad para conceder un indulto por razones humanitarias, con respecto a las del derecho supranacional, pues uno de los criterios establecidos por la jurisprudencia de la CIDH, es el test de proporcionalidad, la cual debe ser considerada en sede nacional para decidir, tomando de referencia el caso concreto antes mencionado, teniendo en cuenta los derechos fundamentales que se encuentren expuestos a vulneración, en el caso concreto el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y por otro lado la vida y la integridad del condenado, Lovaton, D. (2019).

Respecto del fundamento del magistrado Espinoza Saldaña, estamos de acuerdo que no existe una regulación como tal que tipifique los delitos de lesa humanidad, lo cual deja imprevistos legales, es por ello que los juristas tienden a tratarla de acuerdo a los delitos previstos en las normas concernientes, en este caso la norma penal, he allí donde radica el principal problema, puesto que va ocurrir una suerte de interpretación errónea, por tanto los efectos ocurrirán acorde a lo aplicado según lo resuelto por la sede judicial, y al incurrir a beneficios como obtener el indulto, se va generar controversias políticas, jurídicas y sociales.

En esa misma línea compartimos los criterios establecidos por la CIDH, teniendo en cuenta los hechos suscitados en el caso Perú, el control de convencionalidad, es un mecanismo que evalúa las decisiones del presidente y su alto grado de discrecionalidad, por ello, debe tenerse en cuenta en nuestro ordenamiento jurídico a la hora de considerar el indulto ya sea por razones humanitarias o no, que esta no sea incompatible con los derechos fundamentales, así mismo teniendo en consideración que, en el indulto por razones humanitarias se consideran criterios basados en la salud del condenado, es por ello que es aún más complejo su concesión, cabe precisar que este tipo de indulto se ha relacionado como un mecanismo de funcionalidad política, por ende, se puede tergiversar su idoneidad y ser uno de impunidad, al carecer de una regulación que no define criterios concretos.

En el presente acápite concerniente a este objetivo, hemos llegado a la conclusión después de haber examinado las normas en cuestión, la doctrina y la jurisprudencia, que dicha figura de naturaleza constitucional complementa su aplicación y funcionalidad, se ha determinado sus efectos de cosa juzgada, la conmutación de la pena y otras funciones en estos cuerpos legales, y, en cuanto al campo penal, ya hemos precisado que la norma penal a través de otras leyes ha implementado su limitación para su aplicación en algunos delitos comunes, lo cual

podemos ver que hasta ahí, no presenta mayores dificultades en su regulación, excepto que el problema radica en torno a su aplicación en los delitos de lesa humanidad, aunado a ello hemos podido evidenciar que la jurisprudencia y la doctrina sostienen su conformidad, lo cual indica que dicha figura seguirá generando controversia.

3.3. Parámetros para aplicar el indulto en los casos de lesa humanidad

Se ha precisado que hasta actualidad el Perú es quien más condenas tiene por violaciones contra los derechos humanos, con 29 sentencias firmes de la CIDH en los periodos concernientes de 1980 al 2000, Serrano, A. (2021). Siguiendo lo precisado por la citada autora, debemos recalcar, que, pese a ello, sigue inexistente normativa que defina parámetros con respecto al tratamiento sobre los delitos de esta naturaleza, del mismo modo existe inconsistencia normativa de los mecanismos que tienen la función de beneficiar a los condenados, tales como el indulto y las gracias residenciales.

3.3.1. Los parámetros de aplicación en el derecho comparado: En la corte interamericana y en los países con similar regulación

La corte IDH tomando como referencia el caso Barrios Altos y la Cantuta, y la condena impuesta al ex Presidente Fujimori quien fue procesado y condenado por crímenes contra la humanidad, tal como lo ha estipulado la CPI en el caso concreto de Perú, la jurisprudencia de la CIDH, ha precisado por qué el indulto es incompatible cuando se trata de crímenes que han atentado contra la humanidad, pues en el caso concreto del cual se ha cuestionado, afirma que el problema no es que se trate de figura que extinga la acción y prohíba seguir la investigación y el juzgamiento, sino todo lo contrario, sucede que extingue la pena impuesta mediante sentencia firme, y aunque según la carta magna reviste al presidente con el poder de conceder el perdón de la condena impuesta por los tribunales para delitos de crímenes de lesa humanidad, lo cual también afectaría el derecho de acceso de víctimas a la justicia.

Por otro lado la CIDH, en su fundamento 38 indica que si bien es cierto la corte no ha examinado de manera concisa que la violación al acceso de justicia sea por la aplicación del indulto en los casos de lesa humanidad, esta corte si ha emitido pronunciamiento general sobre el deber estatal de limitarse a recurrir a mecanismos que supriman los efectos condenatorios, lo cual quiere decir que no puede recurrir a otorgar de manera indebida en la ejecución de una pena impuesta en delitos de esta naturaleza.

En esa misma línea esta corte internacional en su fundamento 39, citando al Tribunal EDH en el caso “Yeter Vs. Turquía”, ha indicado sobre un agente estatal que ha sido acusado de violar el art. 3 el procesamiento y juzgamiento penales, prohíbe que esté sujeto a prescripción, lo cual asevera la inaplicación sobre el indulto o amnistía, podemos deducir

que para el tribunal Europeo, el hecho de conceder el indulto u otras figuras que contengan el perdón de la pena impuesta, no se estaría cumpliendo con el propósito de hacer cumplir el castigo que se ha establecido por los delitos cometidos.

Teniendo en cuenta la citada jurisprudencia de la CIDH (f.40), quien citando a la CPI, sostiene que el indulto por razones humanitarias, como lo regula la norma peruana, no se encuentra incluida en ninguno de los tratados o normas del derecho internacional, así mismo se hace una connotación sobre los tribunales internacionales especiales, que han considerado la posibilidad de que los condenados se beneficien de este tipo de figuras, por ende, la aplicación o no de estos deberían cuestionarse en sede de jurisdicción internacional, RES. CIDH, (2018) P. 18-19

por otra parte, la norma internacional ha suscrito parámetros que los órganos jurisdiccionales de un estado deben realizar un control jurisdiccional y convencional respecto del indulto que haya concedido el ejecutivo, pues esto con la finalidad de verificar si se aplicó una proporcionalidad idónea en cuanto a los derechos del condenado por los delitos de graves lesiones contra la humanidad y los derechos del acceso de justicia de las víctimas y la familia de los mismos. fundamento 17 de la CIDH, (2022)

Con respecto a la norma comparada el vecino país de Colombia, no es ajeno a la figura del indulto, pues la normativa de dicho estado ha establecido determinados criterios en cuanto a su aplicación, quedando excluidos de su concesión los procesos o penas en los delitos como cohecho, tráfico de influencias, malversación, entre otros que han sido considerados como delitos contra el poder, del mismo modo ha considerado los delitos configurados como lesa humanidad, lo cual entendemos que si se aplica esta figura en dicho país, pero, el congreso ha determinado las formas de concesión que es de facultad del ejecutivo, siempre y cuando estos delitos no sean considerados fuertes, y de ser así su concesión recaería en inconstitucional. Rodríguez & Lindado. (2021)

Tanto la CIDH como el citado autor han precisado criterios concretos respecto de la concesión del indulto, lo cual compartimos lo dispuesto por la jurisprudencia emitida por la jurisdicción internacional, puesto que ha establecido estándares concretos y viables para un tratamiento eficaz de la figura en cuestión, teniendo en cuenta que los parámetros normativos en sede internacional no comparten la idea de aplicar el indulto en los casos como los considerados crímenes que han violentado gravemente la humanidad.

Podemos precisar que, los parámetros establecidos en norma supra, lo cual indican un control de convencionalidad, ponderación y proporcionalidad en la aplicación de dicha figura, así como la tendencia regional de los países parte de la CADH, siendo uno de ellos el

estado de Colombia que ha delimitado la aplicación de la figura en cuestión en los delitos de lesa humanidad, siguiendo esa línea, debemos tomar consideraciones especiales en cuanto a la concesión del indulto, puesto que en la actualidad esta tendencia de prohibición de esta figura en los casos de crímenes contra la humanidad ha ido surtiendo efectos, por ello es menester de nuestros juristas y doctrinarios considerar dentro de la norma interna parámetros que puedan facilitar su concesión o su inaplicación, teniendo en cuenta la norma y la jurisprudencia internacional.

3.3.2. Parámetros en la doctrina nacional para los casos de lesa humanidad

En Perú no existe parámetros concretos sobre la aplicación del indulto en los delitos de lesa humanidad, puesto que hasta el día hoy el ámbito doctrinario no se ha pronunciado en contraposición de lo estipulado en las normas que regulan dicha figura, mucho menos existe pronunciación sobre adoptar ciertos estándares que permitan o ayuden a la aplicación de dicho mecanismo, del mismo modo el trabajo de los doctrinarios ha sido únicamente en reincidir sobre lo que ya conocemos a través de la normativa.

Con lo antes mencionado no quiere decir que no exista estándares sobre los cuales se debe conceder esta figura, puesto que tenemos los estándares normativos como la carta magna que en su art. 118° inc. 21 reviste de facultad al presidente el conceder el indulto y otras gracias, podemos desprender de dicha norma que quien desea beneficiarse del indulto deberá cumplir con el requisito de tener una condena firme, así mismo la norma constitucional toma en cuenta otras normas, así como el reglamento interno de la comisión de gracias presidenciales, también se toman en cuenta aquellas que han regulado las restricciones que excluyen a los condenados por ciertos delitos, las cuales ya se ha analizado en párrafos precedentes. Informe defensorial N°177, (2018).

En cuanto a los criterios jurisprudenciales, respecto de la potestad del presidente de conceder, el TC ha sostenido que nuestro ordenamiento jurídico ninguna área se encuentra exenta de control, lo cual indica que incluso las decisiones del ejecutivo en cuanto a la concesión de dicha figura y las gracias que son de su discrecionalidad, están sujetas también límites y control posterior a su aplicación.

Por ende, el poder que reviste la ley de leyes al jefe de estado para aplicar indultos y gracias, puede también acarrear problemas, como soslayar el derecho a la igualdad, lo cual implica que unos si accedan a este beneficio y otros no, por otro lado como ya se ha mencionado el indulto deja sin efecto una condena impuesta, lo cual indicaría un quiebre en la separación de poderes, es por ello que la jurisprudencia sostiene que el jefe de estado debe manifestar razones objetivas y suficientes que respalden su decisión, por tanto, en los delitos

considerados como graves lesiones contra la humanidad, deben ser posibles siempre y cuando existan razones de igual peso. Informe defensorial N°177, (2018)

Respecto a lo antes citado, podemos concluir que si existe ciertos estándares normativos para la concesión del indulto, el informe citado nos menciona que la norma determina como requisito para acceder a dicho beneficio de perdón, el sujeto debe tener condena firme, sino de lo contrario no podrá acceder a ella, y además se precisa que la norma no funciona por si sola, sino debe acogerse o complementarse por leyes, como podemos ver no existe más estándares que precisen la aplicación del indulto en cuestiones de crímenes de lesa humanidad, más bien se ha tratado este tema de manera superficial.

Con respecto a lo establecido por la jurisprudencia que ningún área se encuentra excluido de un control, estamos de acuerdo que es asertivo tal disposición jurisprudencial, dado que, de esta manera se puede examinar las decisiones jurisdiccionales y las del mismo presidente para reiterar la conformidad o anular lo decidido en caso estas hayan incurrido en violaciones normativas, arbitrariedades u otros.

3.3.3. Rol en la norma constitucional y la norma penal

La norma constitucional, establecida en todos los sistemas jurídicos, pues en ella se consagran derechos personalísimos, sociales u otros, así mismo de ella emana el poder del cual se revisten los órganos estatales, la autonomía de los mismos, por esa razón podemos deducir que dicho texto legal adopta este mecanismo como una potestad discrecional del ejecutivo.

Al respecto, la función que cumple el indulto es la de perdonar la pena impuesta mediante sentencia firme, además confiere que la autoridad pertinente para concederlo es el ejecutivo, sobre el cual ya hemos enfatizado líneas arriba, el TC ha hecho precisiones sobre la funcionalidad del indulto y pueda aplicarse sin transgredir o contravenir la norma constitucional, destacando que si bien es cierto existe un alto grado de discrecionalidad del presidente, lo cual no esté exento de control. (Exp. N° 03660-2010-HC).

Por otro lado la norma penal acoge el indulto en dos de sus artículos el 85° y 89°, se hace énfasis en el primero como uno de los mecanismos que extingue la acción penal y en la segunda proscribela extinción de la pena, si bien no lo dice textualmente, pero se deduce de la misma, que el condenado que fue beneficiado queda en libertad, pero siempre quedara vigente los antecedentes del delito por el que estuvo condenado, hasta acá, solo se ha regulado el indulto manera general, no existe mayores precisiones. Pastor, R. (2022)

Existe en torno de esta figura y su concesión, diversas controversias, puesto que en la norma magna y la norma penal no existe mayor definición por lo cual concordamos con el

citado autor, puesto que, no se ha definido ni pronunciado sus límites de aplicación como ha mencionado la CIDH sobre la norma constitucional, y en cuanto su funcionalidad en el CP, solo se hace énfasis que este es considerado uno de los mecanismos que elimina la ejecución de una pena, por ende, cuando nos referimos al rol de esta figura, pues no es más que un mecanismo diseñado y adoptado en los estados constitucionales como una figura de rápido alcance en beneficio de los condenados, puesto que en nuestro país ha tenido funciones humanitarias, políticas y sociales, para otros comentaristas es considerado una forma de reconciliación ciudadana, para nosotros, el problema de la pobreza normativa en cuanto a esta figura sigue latente, por ende, su rol en la normas vigentes siguen siendo de fácil confusión y en ocasiones su aplicación no queda del todo claro.

3.3.4. Teoría que sustenta su interpretación: Interpretación sistemática

Para Anchondo, (s. f). Por la teoría sistemática se busca extraer del texto de la norma un enunciado, el cual debe concordar con el tema general del ordenamiento normativo al que concierne. Por tanto, podemos decir que la teoría propuesta para fines de desarrollo en la presente investigación, es la herramienta mediante el cual se debe interpretar los mecanismos normativos de jurisdicción internacional para descender en las normas internas de nuestro país, con la finalidad de hallar una suerte de remedio al problema en torno de la figura en cuestión.

Hacemos énfasis que la norma principal del cual hemos extraído fundamentos que contienen parámetros establecidos respecto de la concesión de la figura, ha sido los mecanismos internacionales, se ha considerado para mejor entendimiento traer a colación los estipulado en la CIDH, CPI, los tratados como la CADH, la CEDH, puesto que, los mismos nos ha ayudado arribar mejor el problema que persiste en nuestro sistema jurídico nacional, sobre lo cual hemos enfatizado severamente en los acápites precedentes.

Por ello sostenemos que es importante que las normas constitucional, penal y además la doctrina, deban ampliar su mirada jurídica a través de los tratados, pero sobre todo en las normas y la jurisprudencia de la sede internacional (CIDH) y los alcances que estos han emitido, de tal modo que puedan ser plasmados en las normas mencionadas como mecanismos de interpretación, teniendo en cuenta ello, podemos afirmar que estas ampliaciones regulatorias del indulto podrían ser una suerte de remedio jurídico, precisamos además que no puede ser del todo perfecto, pero podemos aminorar su incertidumbre jurídica y aumentar una seguridad normativa en cuanto a su concesión.

Finalmente, la jurisprudencia de la CIDH, ha suscrito parámetros muy concretos en cuanto a la tratamiento de la figura del indulto, y las figuras afines, pero connota una marcada negatividad en cuanto a la aplicación de estos mecanismos en los delitos que son considerados de lesa humanidad, per se, cada estado parte de la comunidad de la CA) debe tener en cuenta antes de conceder esta figura, lo establecido por la corte internacional, siguiendo los lineamientos de no incompatibilidad, para nuestro ordenamiento jurídico que no es ajeno a la figura del indulto, hemos precisado que si se han adoptado mecanismos de control, de potestad discrecional, beneficios y efectos post indulto, empero, debemos recalcar que carece de una amplia regulación en cuanto a sus parámetros de aplicación en delitos como los de lesa humanidad, teniendo hasta hoy como herramienta de consulta las normas supranacionales, por ende, seguirá existiendo una ambigüedad en la aplicación del mecanismo materia de discusión.

3.4. Parámetros para la aplicación del indulto en casos de lesa humanidad en las normas constitucional y penal peruanas

Para este acápite, se va desarrollar los parámetros que la jurisprudencia del derecho internacional ha establecido, así mismo tomaremos en cuenta alguno de los parámetros que se han regulado en la norma del derecho interno peruano, todo ello con la finalidad que estos criterios se interpreten de manera sistemática para la concesión de los mecanismos de esta naturaleza en los casos de lesa humanidad.

El control de convencionalidad establecido por la CIDH como principio rector, mediante el cual se aplica el test de proporcionalidad, siendo este uno de los criterios para la interpretación, el cual tiene como función decidir sobre los derechos fundamentales enfrentados. Laura Clérico (2018), citado por Lovatón, (2018) sostiene, “el test de proporcionalidad es un modo de adjudicación de derechos fundamentales cuando en un caso específico existen normas principio en tensión”, tomando referencia el caso más reciente en el Perú, sobre la aplicación del indulto a Fujimori, en el cual la norma supranacional se ha pronunciado, que esta figura no debe ser concedida de manera discrecional en los delitos considerados como afectaciones graves a los derechos humanos (fundamento 16 de la CIDH).

Por lo tanto, la corte enfatiza rigurosamente sobre la aplicación del indulto en casos que ameritan al estado de salud y la integridad del condenados por crímenes de lesa humanidad, debe aplicarse un control de convencionalidad y constitucionalidad, esto con el objeto de determinar que su aplicación debe ser proporcional, como ya habíamos mencionado en el párrafo precedente, pues el criterio de proporcionalidad al ser un mecanismo de

interpretación, ayuda al juez que aplica el control jurisdiccional a ponderar los derechos que se puedan ver afectados cuando se aplica la figura del indulto, pues en el caso citado como referencia (caso Fujimori), la norma supra precisó que debían ponderarse los derechos del acceso a la justicia de las víctimas y la vida y la integridad del condenado por los delitos antes mencionados.

Siguiendo esa línea, se tiene en cuenta que el principio convencional precisado por la corte internacional, tiene precedente judicial en nuestro país, cuando se promulgó la ley de amnistía y derechos de gracia en 1995, mediante el cual se otorgó estos mecanismos en favor de aquellos militares, policías y otros que estuvieran denunciados, procesados o condenados por delitos comunes en la lucha contra el terrorismo, (Ley 26479, art. 1). Sin embargo esta ley fue inaplicada, puesto que se determinó por la juez que ejerciendo el control jurisdiccional y convencional, que la aplicación de la citada ley, había transgredido las normas de carácter constitucional y las establecidas en norma supranacional, precisando además que los países parte de la CADH, tiene la obligación de investigar y sancionar los delitos que hayan violado los derechos humanos, en tal sentido se puede afirmar que los criterios que emana del principio de convencionalidad, tales como el test de proporcionalidad, el control jurisdiccional no son ajenos ni recientes en el derecho peruano.

Aunado a ello, el TC peruano también ha precisado criterios que está vinculado con lo precisado por la norma supra, tal como lo ha citado Lovaton, (2018)” en un estado constitucional de derecho no existe zonas que no estén sujetas a control constitucional “. Lo cual está referido al control jurisdiccional, respecto del cual tenemos como precedente al R.N.-N°-793-2018 del colegiado B de la sala penal que aplicó el control de convencionalidad y jurisdiccional sobre la figura en cuestión que se le concedió a Alberto Fujimori, hecho que fue desestimado por el TC en el Exp. 02010-2020 .PHC/TC, pues mediante el cual, se dejaba sin efecto lo resuelto por la sala penal nacional, alegando que este carecía de competencia y entre otros fundamentos, empero, respecto de ello, tanto la norma internacional como la interna han fijado que dicho mecanismo de control, puede ser ejercido tanto por los jueces constitucionales y penales, teniendo en cuenta lo mencionado, dicho mecanismo si es idóneo para limitar y/o controlar la concesión de la institución jurídica cuestionada en los casos de lesa humanidad.

Por otro lado, en el reglamento interno de gracias presidenciales aprobado por RM No. 0162-2010-JUS, en su carta de regulaciones referidos a las gracias presidenciales ha precisado la potestad, así mismo, se han adoptado en dicho cuerpo legal, otras novedades entorno al indulto, que se encuentra en el art. 3 inc. b, del cual se desglosan los dos tipos de

indulto, en lit. b.1 el indulto común y el b.2 se adopta al indulto por razones humanitarias, cabe precisar que este último como bien lo dice su nombre, es concedido por razones excepcionales, que están relacionadas con la vida y la integridad del condenado, además tengamos en cuenta que tiene una peculiaridad, pues solo la normativa peruana ha considerado el indulto de esta naturaleza, puesto que la CIDH en su jurisprudencia reciente ha precisado que en ningún mecanismo internacional está regulado o reconocido este tipo de indulto.

La norma citada en el párrafo precedente ha establecido también criterios de aplicación, estos supuestos son en específico para aquellos indultos concedidos por razones humanitarias como ya habíamos precisado, en su artículo 31 ° de la precitada norma, se ha establecido lo siguiente:

a) Los que padecen enfermedades terminales b) Enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad. c) Los afectados con discapacidad mental crónicos, irreversibles y degenerativos, (....).

Sobre lo precisado, la norma internacional se ha pronunciado con respecto de la aplicación del indulto por las razones antes mencionadas, en la resolución de supervisión de la CIDH (2022), estableciendo criterios que debe tomar en cuenta el estado peruano antes de conceder dicha institución, siendo los más relevantes para efectos de la presente investigación, en el fundamento 19 lit. ii) sobre la situación de la salud del condenado y que este no pueda seguir cumpliendo con la condena, pues se debe buscar otras alternativas que no impliquen ni el perdón o la extinción de la pena impuesta, así mismo en el siguiente literal iii) refiere que dichas medidas y beneficios hacia el condenado deben obedecer un fin legítimo, sin dejar de preservar el cumplimiento de la sanción.

En razón de los señalados, precisamos que los parámetros establecidos por la norma internacional a través de su jurisprudencia, son mecanismos idóneos de interpretación que deben ser adoptados en la normativa constitucional, penal, además la doctrina y jurisprudencia, puesto que, el control convencional y jurisdiccional son principios que se complementan entre sí y de las cuales surge evaluar la proporcionalidad cuando se concede el indulto en delitos que han afectado gravemente los derechos humanos, lo que se entiende que se hará una ponderación de derechos.

Así mismo en la norma interna se han promulgado normativas que ayudan a la idoneidad de su aplicación, el RM No. 0162-2010-JUS, se han adoptado medidas tomando en cuenta la salud y la vida del condenado, mas no se ha definido otros mecanismos alternativos en casos

excepcionales como aquellos condenados por hechos punitivos configurados como lesa humanidad, lo cual nos deja con la única alternativa de recurrir a lo establecido por las normas internacionales con la finalidad de no incurrir en error e interpretación para su correcta aplicación.

IV. CONCLUSIONES

El indulto tiene similar tratamiento en los distintos sistemas jurídicos, aunque su aplicación debe ser tomada siguiendo las normas vigentes según cada estado, en nuestro país sucede lo mismo, hemos destacado el impacto que esta puede generar en su entorno, nuestro ordenamiento lo ha adoptado en las normas analizadas, de la cual hemos deducido la conformidad de cohabitación en cuanto a su regulación de la doctrina, empero, el problema es inminente en cuanto a la concesión de este mecanismo, puesto que, no existe norma que delimite en cuanto a la aplicación en los casos configurados como lesa humanidad.

Después de haber revisado las normas constitucional, penal, la jurisprudencia y la doctrina, de la figura del indulto se ha determinado sus efectos de cosa juzgada, la conmutación de la pena y otras funciones en estos cuerpos legales, y, en cuanto al campo penal, hemos precisado que la norma penal a través de otras leyes ha implementado su limitación para su aplicación en algunos delitos comunes, hasta ahí, no presenta mayores dificultades en su regulación, empero el problema radica en torno a su aplicación en los delitos cuestionados.

La jurisprudencia de la CIDH, ha suscrito parámetros concretos en cuanto al tratamiento de la figura del indulto y afines, pero connota una marcada negatividad en cuanto a la aplicación de estos mecanismos en los delitos que son considerados crímenes de lesa humanidad, per se, cada estado parte de la (CA) debe tener en cuenta antes de conceder esta figura, siguiendo los lineamientos de no incompatibilidad, para nuestro ordenamiento jurídico que no es ajeno a la figura del indulto, si se han adoptado mecanismos de control post indulto, empero, debemos recalcar que carece de una amplia regulación en cuanto a sus parámetros de aplicación en delitos de esta naturaleza, teniendo hasta la actualidad como herramienta de consulta las normas supranacionales, por ende, seguirá existiendo una ambigüedad en la aplicación del mecanismo materia de discusión.

Aplicando la interpretación sistemática de la legislación, la doctrina, la jurisprudencia nacional y la norma supranacional, se aplica el mecanismo del indulto por razones humanitarias en los casos de lesa humanidad, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la CIDH, procediendo a una ponderación de derechos del acceso de justicia de las víctimas con las del condenado en los casos concreto de los delitos mencionados, por ende,

su aplicación está sometido a un control jurisdiccional interno, puesto que, de no concretarse con los requisitos establecidos en la normativa que lo regula, debe tenerse la certeza que dichos derechos se encuentran en grave peligro, como la muerte del condenado.

V. RECOMENDACIONES

Se recomienda ampliar la regulación de la institución del indulto, delimitando su aplicación en los casos conocidos como lesa humanidad, a través de los parámetros establecidos como mecanismos internacionales (CIDH) para incorporarlos en el tránsito jurídico peruano.

VI. REFERENCIAS

Acuerdo plenario N°4-2006/CJ-116.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/02/Acuerdo-Plenario-04-2006-CJ-116-LP.pdf>

Anchondo, Victor. (s. f). Métodos de Interpretación jurídica.
<https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2012/vol16/3.pdf>

Ariel, D. (2017), La OEA y los derechos humanos: nuevos perfiles para el Sistema Interamericano. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26905.pdf>

Bernabé, I. (2012). El Derecho de Gracia: Indultos. España.

<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Iherrero/Documento.pdf>

Carracedo, E. (2017). Pena e indulto: una aproximación holística. Edit. Universidad Autónoma de Madrid.
https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/680235/carracedo_carrasco_eva.pdf?sequence=1&isAllowed=n

Chaparro, E. (2017). Naturaleza jurídica constitucional del indulto y los límites del presidente de la república en el Perú.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/7BB51179ABF116A00525832A006E4DB8/\\$FILE/259.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/7BB51179ABF116A00525832A006E4DB8/$FILE/259.pdf)

CICR, (2019). Artículo explicativo del CICR - ¿Qué dice el derecho internacional sobre los indultos por crímenes de guerra?
<https://www.icrc.org/es/document/articulo-explicativo-del-cicr-que-dice-el-derecho-internacional-sobre-los-indultos-por>

Constitución política de 1993

DECRETO SUPREMO N.º 008-2010-JUS.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/033ACAD724DB0E0805257B02006E687C/\\$FILE/008-2010-JUS.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/033ACAD724DB0E0805257B02006E687C/$FILE/008-2010-JUS.pdf)

Dorado, L. (2013). Justicia transicional y leyes de amnistía en Colombia. Colombia Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10644/3783>

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/rome-statute-international-criminal-court>

- EXP. N.º 03660-2010-PHC/TC, Sentencia del tribunal constitucional. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03660-2010-HC.html>
- Fliquete, E. (2016). Indulto y Poder Judicial: ¿Un instrumento para la realización de la Justicia? <https://revistas.unav.edu/index.php/persona-y-derecho>
- Herrero, I. (2012). Antecedentes históricos del indulto.
<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2012-10-5260/Documento.pdf>
https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/4201/1/TL_NietoEsquenLuis.pdf
- Hinojal, D. (2022). Fernando VII, rey pleno por la gracia de Dios. Definición y marco jurídico del “delito político” en su reinado 1808-1833.
<https://www.proquest.com/docview/2701144760/fulltextPDF/FA47B2676AD54B06PQ/6?accountid=37610>
- Informe Defensorial N.º 177, (2018). “Indulto y derecho de gracia otorgados al expresidente Alberto Fujimori: evaluación normativa y jurisprudencial”.
<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-Defensorial-177-18-Indulto-y-derecho-de-gracia.pdf>
- León, J. (2021). El derecho de indulto en costa rica ¿invasión de competencias entre poderes del estado? Universidad de Costa Rica. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2022/05/TESIS-INDULTO-VERSIO%CC%81N-FINAL-TESIS-COMPLETA-2.pdf>
- López & Forer, (s.f). “Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia”.
<https://www.jep.gov.co/Sala-dePrensa/Documents/Cartilla%20Crímenes%20Lesas%20Humanidad.pdf>
- Lovaton, D. (2019). “Libro homenaje del Área de derecho constitucional por los 100 años de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú”. Edit. Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/186100/Libro%20100%20a%C3%B1os%20de%20la%20Faculta%20de%20Derecho.pdf?sequence=1#page=263>
- Mejía, M. (2019). “El derecho de gracias presidenciales frente a sus límites constitucionales”. Edit. Universidad nacional Federico Villarreal. Lima.
- Meza, (2019), La obligación de reparar por los delitos de lesa humanidad.
https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27274/1/BCN2019_Obligacion_de_reparar_CtIDH.pdf
- Morales, Suazo. (2020). El indulto humanitario en territorio nacional a personas vulnerables frente a la pandemia del covid-19.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/59056>
- Nieto, L. (2021). El indulto en los supuestos de grave violación de los derechos humanos: caso Alberto Fujimori. Edi. Universidad Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo.
https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/4201/1/TL_NietoEsquenLuis.pdf
- Nuevo Código penal.
- R.N.-N.º-793-2018 de la Sala Penal transitoria.
<https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2020/01/R.N.-N%C2%B0-793-2018-LP.pdf>
- Página web de la CIDH. <https://www.ohchr.org/es/taxonomy/term/742>

- Pastor, R. (2022). “Naturaleza jurídica del indulto humanitario según el ordenamiento jurídico peruano”. Tesis para optar del título de abogado en la “Universidad privada Antonio Guillermo Urrelo”.
<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/2566/Tesis-%20Pastor%20Bazan%20Rayza%20Dorita.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Quispe, A. (2005), Indulto: acto de gobierno. Rentería editores S.A.C (1ra ed.).
- RAE, (2020). Crimen de lesa humanidad. <https://dpej.rae.es/lema/crimen-de-lesa-humanidad>
- Ramírez, E. (2020). “Tratamiento del indulto como causa de extinción de la pena en el Estado constitucional peruano”. Ed. Universidad San Martín de Porres.
https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6350/ramirez_cec.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Resolución de la corte Interamericana de Derechos Humanos, (2022). “caso Barrios Altos y caso la Cantuta vs. Perú”.
https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/barrioscantuta_02.pdf
- Resolución de supervisión de la CIDH. (2018).
https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/barriosaltos_lacantuta_30_05_18.pdf
- RESOLUCION MINISTERIAL N° 0162-2010-JUS (2010).
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0BD5BECA2731827B05257B02006E5E00/\\$FILE/162-2010-JUS.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0BD5BECA2731827B05257B02006E5E00/$FILE/162-2010-JUS.pdf)
- Rodríguez & Lindao, (2021). Derecho comparado de las legislaciones de Ecuador, Colombia y Perú en torno al indulto presidencial, 2021. Tesis para optar el título de abogado en la Universidad Estatal Península de Santa Elena. Recuperado de:
<https://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/46000/8987/1/UPSE-TDR-2023-0002.pdf>
- Rodríguez, M. (s. f).” Crímenes de lesa humanidad”. Corte Interamericana de los Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29223.pdf>
- Roy, L. (2018). Causas de la extinción de la acción penal y de la pena, p.190. Ed. Gaceta Jurídica.
- Salome, J. (2013). Notas sobre el indulto presidencial.
<http://journals.continental.edu.pe/index.php/iusetribunalis/article/view/410>
- Sánchez, J. (2010). “Corte Interamericana, Crímenes contra la Humanidad y Construcción de la Paz en Suramérica”. Instituto Catalá Internacional per la Pau-Barcelona.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5564748.pdf>
- Sentencia del tribunal constitucional Exp. 02010-2020-PHC / TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/02010-2020-HC.pdf>
- Sentencia del tribunal constitucional, Exp. N 01460-2016-PHC/TC.
<https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/noticia/pdf/Sentencia01460-2016-HC.pdf>
- Serrano, A. (2021). El derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violaciones de derechos humanos en Perú: la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante el indulto de Alberto Fujimori. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional.
<https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/92787>
- Tovalino, A. (2020). Análisis constitucional del indulto presidencial frente al debido proceso y su repercusión en la sociedad peruana. Edit. Universidad señor de Sipán. Chiclayo.
<https://1library.co/document/yne10opy-analisis-constitucional-indulto-presidencial-proceso-repercusion-sociedad-peruana.html>